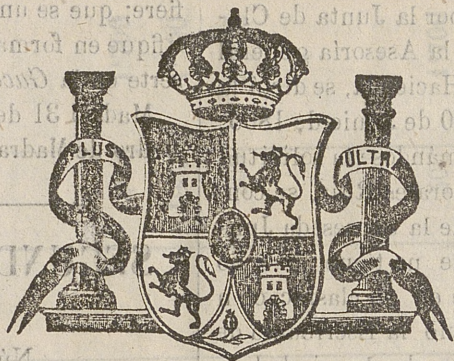


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 3 de Enero de 1868.

Gaceta del 30 de Diciembre de 1867.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Rafael Monares y Cebrian, á nombre de D. Nicolás Moral é Ibañez, Gobernador cesante de la provincia de Zamora, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre abono de tiempo por servicios prestados como Vocal de la Comision de Monumentos históricos y artísticos de la mencionada provincia:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que por Real órden de 4 de Enero de 1834 fué nombrado D. Nicolás

Moral Oficial tercero segundo de la Secretaría de la Subdelegacion de Fomento de la provincia de Zamora, con el sueldo de 700 escudos; destino que desempeñó dos años, un mes y 13 dias:

Que por Real órden de 14 de Marzo de 1836 se le nombró Oficial tercero primero del Gobierno civil de la citada provincia, con el mismo sueldo, habiendo cesado en 13 de Marzo de 1837:

Que despues obtuvo otros nombramientos, y entre ellos el de Vocal de la Comision de Monumentos históricos y artísticos, hecho por la Diputación provincial de Zamora, en 12 de Julio de 1844, en virtud de lo prevenido en la Real órden de 13 de Junio inmediato anterior, y el de Vocal de la misma Comision, dado por el Gobernador en 7 de Julio de 1855, con arreglo al Real decreto de 15 de Noviembre de 1854:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 30 de Junio de 1866, en que se le reconocieron 17 años y 27 dias de servicios, y con derecho á 175 escudos anuales, cuarta parte del sueldo que disfrutó como Oficial del Gobierno de provincia:

Vistas las instancias que el interesado elevó al Ministerio en 26 y 29 de Julio del mismo año, pidiendo que se le computara el tiempo que sirvió en la Comision de Monumentos históricos y artísticos:

Vistos el escrito que Moral dirigió á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se le abonase los 8 meses y 6 dias que desempeño el destino de Gobernador en propiedad de la provincia de Zamora, con posterioridad á su primera clasificacion, insistiendo á la vez en que se le computara el tiempo en la referida Comision; y el acuerdo de la Junta en que se le reconocieron 17 años y 9 meses, y por no haber mejorado el haber pasivo se le

rehabilitó en el disfrute de los 175 escudos anuales que se le declararon de abono en sesion de 30 de Junio:

Vista la Real órden de 16 de Noviembre de 1866, que recayó en virtud de las instancias del interesado de 26 y 29 de Julio del mismo año, por la cual, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimaron sus solicitudes, se confirmó el acuerdo de la Junta y se declaró que el mismo interesado no tenia derecho al abono en su clasificacion del tiempo que desempeñó el cargo de Vocal de la Comision de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Zamora:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Nicolás Moral é Ibañez sostenida despues por el Doctor D. Rafael Monares y Cebrian, en su representacion, pidiendo que se deje sin efecto la mencionada Real órden, y que la Junta de Clases pasivas, rectificando la clasificacion, aumente el tiempo que desempeñó el cargo de Vocal de la Comision de Monumentos históricos y artísticos antes de publicarse el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y mientras estuvo cesante de otros destinos:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real órden por la misma impugnada:

Vistos los Reales decretos de 6 de Febrero y 3 de Abril de 1828, las leyes de 26 de Mayo de 1835, 23 del mismo mes de 1845, y la de 25 de Julio de 1855, que para aspirar al goce de derechos pasivos exigen como condicion indispensable la circunstancia de ser empleado público con nombramiento del Rey ó de las Cortes en cualesquiera de los ramos de la Administración, excluyendo los servicios prestados interinamente y en comisiones auxiliares:

Visto el Real decreto de 15 de Noviembre de 1854 sobre la creacion de las Comisiones encargadas de la conservacion y mejora de Monumentos históricos y artísticos, en el que se previene que estos trabajos serán honoríficos y gratuitos:

Considerando que á esta clase pertenecen los que D. Nicolás Moral pretende que se le abonen para su clasificacion en el concepto de individuo de la Comision de la provincia de Zamora;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José García Barzanallana, Don Francisco Ainat y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real órden de 16 de Noviembre de 1866.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaéz.

Publicacion: Leida y publicada el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico,

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Cristóbal Morales Ruiz, Oficial segundo jubilado de la Administración de Hacienda pública de Segovia, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á instancia del D. Cristóbal Morales y Ruiz, la Junta de Clases pasivas le clasificó, en sesión de 9 de Junio de 1865, reconociéndole 12 años, ocho meses y 10 días de servicios, sin derecho á señalamiento de haber pasivo; y no conformándose el interesado con el expresado acuerdo, recurrió contra él al Ministerio de Hacienda, presentando una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ronda, en la que se hace constar que tomó posesion de la Escribanía de montes y plantíos, privativa de dicha ciudad, en 2 de Noviembre de 1831, y que cesó en 1.º de Mayo de 1837, y solicitando que se le abonase todo ese tiempo en que desempeñó la expresada Notaría parcial con destino limitado á los asuntos del ramo de montes de la referida ciudad, con mas la mitad del tiempo que estuvo cesante del mencionado cargo:

Que devuelto nuevamente el expediente á la Junta de Clases pasivas para que, en vista del nuevo documento presentado y de los demás antecedentes, resolviera lo que correspondiese acerca del abono solicitado, acordó, en sesión de 12 de Enero de 1866, declarar á D. Cristóbal Morales Ruiz sin derecho á que se le reconociera y abone en su clasificación de jubilado, como servicio hecho al Estado, el tiempo que ejerció el oficio de Escribano de montes y plantíos, por no ser cargo ni empleo reconocido en ninguno de los ramos de la Administración pública:

Que el interesado se alzó al Ministerio de Hacienda, en 28 de Enero de 1866, pidiendo que se reformasen los relacionados acuerdos de 9 de Junio de 1865 y 12 de Enero de 1866; que se mejorase su clasificación, y que se le acreditasen los haberes que le correspondiesen desde 30 de Junio de 1863 en que obtuvo su jubilación;

Y por último, que de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden de 30 de Junio de 1866, por la que desestimándose la solicitud de D. Cristóbal Morales Ruiz, se confirmó el acuerdo de la expresada Junta y se declaró que no tiene derecho á que se le abone en su clasificación el tiempo que sirvió la Escribanía de montes y plantíos de la ciudad de Ronda, ni por consiguiente al medio tiempo que permaneció en situación de cesante por supresion del expresado cargo.

Vista la demanda presentada por D. Cristóbal Morales Ruiz, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se mejoren los acuerdos de la Junta de Clases pasivas de 9 de Junio de 1865 y 12 de Enero de 1866, se deje sin efecto la precitada Real orden de 30 de Junio, se le reconozcan todos los servicios que tiene acreditados, se le declare comprendido en la disposición correspondiente de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, con el goce del tanto de sueldo correspondiente al mayor que ha obtenido, y que fué el de 1.400 escudos, como Jefe de Sección de Fomento de tercera clase, y que se le abonen los atrasos desde el día 30 de Julio de 1863, fecha de la Real orden de su jubilación:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en el cual se pide la absolución de la expresada demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Considerando que el demandante no tuvo otro carácter ni título que el de Notario de Reinos para intervenir y actuar en los asuntos del ramo de montes de la ciudad de Ronda, habiéndole expedido el segundo taxativa y limitadamente para ellos:

Considerando que los Notarios de Reinos no han sido reputados como empleados para el efecto de tener derechos pasivos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Gerardo de Souza, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, Don Francisco Aynat y Funes, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final

en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 5.292.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 17 de Diciembre último, la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que en los contratos de obras y servicios de la beneficencia provincial se tengan presentes las siguientes reglas.

1.ª Cuando para contratar servicios, cuya ejecución puede resolverse por las Diputaciones provinciales ó los Gobernadores de provincia, se hubieren realizado dos subastas consecutivas sin que se presenten proposiciones, deberán revisarse los presupuestos y los pliegos de condiciones, averiguando las causas del retraimiento de los licitadores, removiendo cuando posible y proceder á nueva subasta; y si aun así quedaren estas desiertas, acordar las Diputaciones y proponer los Gobernadores lo que estimen conveniente, sin llevar á efecto lo acordado ó propuesto hasta que dada cuenta á este Ministerio, con remision de todos los datos necesarios se resolviera lo que se considere oportuno.

2.ª Cuando un servicio ú obra sea tan urgente que no permita la realización de la subasta, ni aun en el término de diez dias, la Diputación ó el Gobernador deberán disponer provisionalmente lo necesario, dando asimismo cuenta á este Ministerio para la resolución definitiva en oficio razonado y acompañando los datos que demuestren que, aun aplicando el artículo 17 del Reglamento de 20 Setiembre de 1865, resultarian graves perjuicios á la provincia.

3.ª Cuando en el caso á que se refieren las dos reglas anteriores resolviera el Gobierno que el servicio ú obra se ejecuten por administración ó por contrata sin las solemnidades de subasta, será indispensable que se dé cuenta á las Cortes.

Y 4.ª Cuando se haga un servicio por administración mientras se verifican una ó mas subastas para contratarlo, no será necesario dar cuenta á las Cortes: pero deberá ponerse en conocimiento del Gobierno, para que, examinando si hubo falta de diligencia por parte de los que tengan á su cargo dicho servicio, pueda adoptar las disposiciones convenientes.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. se encargue á V. S.

que las subastas de los servicios y obras de que se trata se anuncien con la debida anticipacion, á fin de que el contrato se verifique oportunamente, y que para ello se exija la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que no muestren el celo que es de esperar en tan importantes asuntos.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su mayor publicidad.

Valladolid 4 de Enero de 1868.—El G. A., Manuel Gonzalez Mariño.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.214.

El Licenciado Don Antonio Riesco, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Vazquez Mendez, sin apodo, de veintiun años, soltero, de oficio aserrador, natural de Santa Eulalia de Priso, hijo legítimo de Domingo y Cayetana, vecinos del Congosto, en Galicia, cuyo paradero se ignora; para que dentro del término de nueve dias primeros siguientes al de hoy, se presenten en la cárcel de este partido, ó en dicho mi Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él instruyo por la Escribanía del refrenatario, sobre lesion grave á Tomasa Rodriguez, vecina de Zaratán; apercibido de que no verificándolo, se continuará y sustanciará en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las diligencias con los Extradados del Tribunal, y parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Riesco.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

Idem. 3.—Insértese: El G. A., Mariño.

Núm. 5.211.

Juzgado de paz de Villasper.

Todo el que quiera y guste hacer pretension á la Secretaria de este Juzgado, halla dose adornado de las cualidades que señala el *Boletín* de esta provincia, número 421, podrá presentar la solicitud en este Juzgado de paz en término de nueve dias contados desde el anuncio en el *Boletín* de la provincia.

Villasper 2 de Enero de 1868.—El Juez de paz, Regino Ortega.

Idem 3.—Insértese: E. G. A., Mariño.

verbal promovido por Don Cástor de Castro Alonso, de esta vecindad, contra los herederos de Celestino Martín Roman y María Teresa Alonso Martín, vecinos que fueron de esta villa, y en ausencia y rebeldía de éstos los Extradados del Juzgado, sobre que los expresados herederos adopten en el solar de casa que aquellos dejaron á su fallecimiento, las obras de precaución y seguridad que sean necesarias á evitar el riesgo que por su estado ruinoso ofrece la pared contigua de la casa del demandante, y para que le abonen al mismo los gastos ocasionados en el recalce ó cimbra de la indicada pared, resentida á consecuencia de un hundimiento en el expresado solar:

Visto:

Resultando que según la declaración dada por el maestro alarife, nombrado al efecto, éste manifiesta en su declaración que ofrece dicho solar un inminente peligro por razón de la bodega que hay en él desamparada y espuesta á la intemperie de las aguas llovedizas, por cuyo abandono, en la pared de la casa colindante del demandante, hay ya hechos reparos para evitar la ruina de aquella, importante ocho escudos cuatrocientas milésimas; y los que hay que ejecutar al propio objeto de evitar la ruina, daños y perjuicios que puedan sobrevenir á la enuncada casa, los calcula de cincuenta y un escudos doscientas milésimas.

Resultando que el mismo perito dice en su declaración que el enunciado solar de casa ruinoso consta de mil doscientos pies cuadrados, y le dá el valor de treinta escudos, al respecto de un cuarto llo de real por pie:

Resultando que habiendo sido citados por medio de edictos que han sido fijados en esta villa, pueblos limítrofes y en el *Boletín oficial* de la provincia, los herederos de Celestino Martín y María Teresa Alonso para que en el término de quince días se presentasen á contestar al juicio verbal que les promovía el Don Cástor de Castro, y no habiéndose realizado, se celebró en su ausencia y rebeldía, en conformidad á lo que se previene en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el demandante ha justificado los hechos consignados en la demanda, que condensados, se reducen haber hecho los reparos en la pared de su casa y los que tiene que realizar por causa de las ruinas del solar; según la declaración del maestro alarife;

Y considerando la rebeldía de los demandados y que no debe ni puede consentirse por mas tiempo el abandono en que se halla el repetido solar de casa.

Fallo. Que debo de condenar y condeno á los herederos de Celestino Martín Roman y María Teresa Alonso Martín, á que abonen al D. Cástor de Castro Alonso, los cincuenta y nueve escudos seiscientos milésimas

á que ascienden los reparos hechos y que hay que hacer en la pared de la casa; y en atención á no haberse presentado los herederos á contestar al juicio, sien lo inferior el valor del solar á los gastos hechos y que hay que hacer, y considerando la urgencia con que hay que practicar las obras de seguridad indicadas para evitar el riesgo inminente de la pared de la casa colindante, se adjudica sin perjuicio de tercero y de oír en su día á los herederos si les presentasen el solar de casa que motiva estas actuaciones al Don Cástor de Castro, para que pueda ejecutar en él las obras de precaución y seguridad en él indicadas, con imposición de las costas á los citados herederos.

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando, que sino pudiere notificarse á los demandados en persona, se publicará de la manera que previene el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Inojal.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por Don Pedro Inojal, Juez de paz de esta villa de Serrada, estando celebrando audiencia pública en ella á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, por ante mí el Secretario que certifico.—Agustín García Rodríguez, Secretario.

En el mismo día se hizo saber al demandante y Extradados del Juzgado.

Lo inserto conviene en un todo con sus originales, y lo relacionado con mas estension consta del expediente y juicio citado que por ahora obra en mi poder á lo que me refiero y certifico: cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, lo firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz y sello del Juzgado el presente en Serrada á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Pedro Inojal.—Agustín García Rodríguez, Secretario.

Enero 1.º de 1868.—Insértese previo pago: El G. A., Marino.

Núm. 5.223.

Juzgado de paz de Castromonte.

Don Niceto Valverde y Ortiz, Juez de paz de la misma:

Hago saber: que á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y Reales órdenes de 14 de Junio del 65 y 2 de Noviembre último, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Juzgado.

Las personas que adornadas de los requisitos que las mencionadas Reales órdenes determinan, deseen aspirar al desempeño de la misma, presentarán sus solicitudes en este Juzgado suscritas por los mismos interesados

y acompañadas de los documentos que acrediten ser mayor de 25 años y ser elector para cargos municipales, antes del día 15 del corriente, pues en dicho día será remitido el expediente al Juzgado de primera instancia según por el mismo se halla mandado.

Castromonte 1.º de Enero de 1868.

—Niceto Valverde.—El Secretario interino, Zacarias Campos Herrero.

Enero 4.—Insértese: El G. A., Marino.

Núm. 5.218.

Juzgado de paz de Gallegos.

En cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 2 de Noviembre último, se hace notorio por medio del presente, á todas las personas que quieran pretender el cargo de Secretario de este Juzgado de paz, y se hallen adornados de los requisitos que en dicha Real disposición se requieren, presenten sus solicitudes documentadas en el término de nueve días desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Gallegos 31 de Diciembre de 1867.—El Juez de paz, Manuel Morehón.

Enero 3.—Insértese: E. G. A. Marino.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.205.

Ayuntamiento constitucional de Mota del Marqués.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion de 180 escudos anuales, cobrados por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de ciento cincuenta familias pobres, como partido de segunda clase, que se proveerá en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento para la organizacion de partidos médicos.

Lo que se anuncia por el término de 30 días á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento, quien trascurrido el plazo señalado las remitirá según procede al Sr. Gobernador de la provincia.

Mota del Marqués 5 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Manuel Ciraga.—El Secretario, Toribio Martínez.

Enero 3 de 1868.—Insértese: El G. A., Marino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda en pública subasta el derecho del pontazgo del puente de Villanueva de Duero sobre el rio Adaja con arreglo al nuevo arancel; como así bien una heredad de tierras y viñas ralicantes en el término de dicho pueblo y perteneciente todo á la Excm. Sra. Condesa de Bornos; y se señala para su remate el día 14 del corriente y hora de las 12 de su mañana en la villa de Tordesillas y casa de D. Juan Losada y Lucas como Administrador de dicha Excelentísima Señora y donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. (2.—1.)

Se arrienda una porción de tierras labrantías para varios pares en el pueblo de Villabañez, dos leguas de Valladolid, juntas ó separados en quirones á dos hojas.

Para el precio y condiciones dirigirse al dueño D. José Jalon, en Vega de Valdetronco, ó á Narciso Delgado, en Villabañez. (15—7.)

ÁRBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetronco, sobre la carretera de Galicia, á dos leguas de Tordesillas, se venden chopos lombardos de calidad muy superior iguales á los que la Compañía del Canal tiene puestos en sus inmensas plantaciones.

Se cede, arrancada la planta, á los precios sumamente arreglados, siguientes:

Elevando de 1 á 500 árboles, á 15 cuartos uno.

De 500 en adelante á 12 idem idem.

Tambien se cederán puestos en el punto que se designe, á precios convencionales.

Dirigirse á Niceto García en Vega de Valdetronco ó á D. José María de Arregui en Valladolid, plazuela del Teatro Viejo n.º 12, principal. (15—3.)

CABALLOS DE DESECHO.

El día 20 y siguientes del presente mes, se venderán 41, y un mulo en pública subasta; que tendrá lugar á las doce en el cuartel de caballería.—El Ayudante, Aquilino Bores.

(3.—1.)

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de la dehesa y prado de San Martín del Monte, término de Serrada.

Dirigirse á D. José María Rojas, calle de Santiago, núm. 86. (0.—12.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.